



Gobierno Regional de Ica



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 038 -2018-GORE-ICA/GRDE

Ica, 20 NOV. 2018

VISTOS:

El escrito de fecha 29 de mayo de 2018 con Registro N° 1711, el Oficio N° 489-2018-GORE.ICA-GRDE/DRA de fecha 30 de julio de 2018, Recurso de Apelación interpuesto con fecha 08 de agosto de 2018 con Registro N° 2552, la Nota N° 366-2018-GORE.ICA-GRDE/DRA de fecha 13 de noviembre de 2018; y, el Informe Legal N° 014-2018-GORE.ICA/GRDE-PFU de fecha 19 de noviembre de 2018.

CONSIDERANDO:

Que al amparo de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un pliego Presupuestal;

Que, en el derecho administrativo rige el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, mediante el cual "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron contenidas";

Que, el artículo 8° del cuerpo legal mencionado en el párrafo precedente prescribe "Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico". Y en ese orden el artículo 9° indica "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda";

Que, con documento sin número; el señor César Augusto Peralta Huamaní, solicita a la Dirección Regional Agraria de Ica, información sobre el monto económico que contenía la tarjeta de consumo;

Que, mediante Oficio N° 489-2018-GORE.ICA-GRDE/DRA de fecha 30 de julio de 2018; la Dirección Agraria de Ica, contesta la solicitud del señor César Augusto Peralta Huamaní, manifestando lo siguiente:

"(...), al respecto hago de su conocimiento que de acuerdo a los antecedentes que obran en esta dependencia usted ha prestado servicios bajo la modalidad de Locación de Servicios conforme a la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, lo cual se ha formalizado con la Orden de Servicio y la entrega del Recibo por Honorarios extendido por su persona, y en relación a la Tarjeta de consumo a que hace referencia, hago de su conocimiento que la misma sólo fue otorgada a personal bajo la modalidad CAS, no encontrándose usted bajo dicha modalidad por lo cual se va iniciar una sumaria investigación respecto de la entrega de la citada tarjeta a su favor disponiendo que se determine la existencia de pago indebido a su favor, (...).

Que, en consideración a lo señalado en el anterior considerando, el señor César Augusto Peralta Huamaní; interpone Recurso de Apelación contra el Oficio N° 489-2018-GORE.ICA-GRDE/DRA de fecha 30 de julio de 2018, manifestando que mediante el citado documento se ha demostrado una negativa a lo solicitado y que se adopte una posición más coherente y se brinde lo solicitado;

Que, el acotado Recurso de Apelación fue derivado al área de Administración con fecha 08 de agosto de 2018, luego al área de Asesoría Jurídica con fecha 09 de agosto de 2018, y posteriormente fue devuelto al área de Administración con fecha 13 de agosto de 2018; no habiendo pronunciamiento alguno;

Que, posteriormente, con Oficio N° 1348-2018-DP/OD-ICA de fecha 17 de octubre de 2018; la Defensoría del Pueblo, solicita información a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Ica, sobre el cumplimiento del pronunciamiento respecto al Recurso de Apelación interpuesto por el señor César Augusto Peralta Huamaní; en contra del Oficio N° 489-





Gobierno Regional de Ica



2018-GORE.ICA-GRDE/DRA de fecha 30 de julio de 2018;

Que, hasta la fecha de ingreso del citado Oficio mencionado en el considerando anterior, esta Gerencia no tenía conocimiento de la existencia del acotado Recurso de Apelación, por el cual mediante Memorando N° 503-2018-GORE.ICA-GRDE de fecha 18 de octubre de 2018, se solicita información a la Dirección Regional Agraria de Ica, en mérito al Oficio N° 1348-2018-DP/OD-ICA de fecha 17 de octubre de 2018; emitido por la Defensoría del Pueblo;

Que, en respuesta a lo mencionado anteriormente se obtiene la Nota N° 340-2018-GORE.ICA-GRDE/DRA de fecha 25 de octubre de 2018; mediante el cual la Dirección Regional Agraria de Ica, hace llegar acervo documentario distinto al que se solicitó por esta Gerencia, el cual es devuelto mediante el Memorando N° 514-2018-GORE.ICA-GRDE de fecha 29 de octubre de 2018, dando a conocer también, que esta Gerencia no se responsabiliza por los términos legales prescritos en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, toda vez que el acervo documentado solicitado no llegó en su oportunidad. Al no tener pronta respuesta, dicho memorando fue reiterado mediante el Memorando N° 521-2018-GORE.ICA-GRDE de fecha 06 de noviembre de 2018;

Que, con Nota N° 366-2018-GORE.ICA-GRDE/DRA de fecha 13 de noviembre de 2018; la Dirección Regional Agraria de Ica, eleva a esta Gerencia el Recurso de Apelación interpuesto por el señor César Augusto Peralta Huamani; en contra del Oficio N° 489-2018-GORE.ICA-GRDE/DRA de fecha 30 de julio de 2018; y demás acervo documentario para la evaluación;

Que, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor César Augusto Peralta Huamani, quien prestó sus servicios en la Dirección Regional Agraria de Ica; se encuentra amparado en el numeral 20 del artículo 2° sobre Derechos Fundamentales de la Persona, de la Constitución Política del Estado Peruano vigente, el cual establece que: *"A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito (...)";* por otro lado en el artículo 116° del mismo texto normativo sobre la solicitud de interés particular del administrado señala que *"cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse presentar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición";*

Que, así también es preciso señalar que los recursos administrativos, son los mecanismos por los cuales los administrados materializan su facultad de contradicción a que hace referencia el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 218° del dispositivo legal mencionado en el párrafo que antecede; el cual señala que *"El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";*

Que, en mérito a lo señalado en los párrafos precedentes, debemos manifestar que el señor César Augusto Peralta Huamani; interpone el Recurso de Apelación contra el Oficio N° 489-2018-GORE.ICA-GRDE/DRA de fecha 30 de julio de 2018; citando lo siguiente:

"Que, en uso regular de lo previsto por el inc. 20, 23 del Art. 2 de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. IV Título Preliminar Art. 106, 107, 209 Ley de Procedimiento Administrativo General, vengo a interponer recurso apelación en término legal que establece el artículo 207 de la norma administrativa, tomando decisión contraria a solicitado por el Ministerio de Agricultura siendo la Dirección Regional Agraria Ica obrando con Oficio N° 489-2018-GORE.ICA-GRDE/DRA, de fecha 30 de Julio de 2018 siendo notificado 06 de Agosto del 2018, mostrando su negativa a solicitado por el escrito de fecha 29 de Mayo del 2018 realizando personalmente, de acuerdo a las formalidades previstas en el Art. 211 de la norma administrativa acotada, por no encontrarla arreglada a derecho y como tal agravia mis interés y derechos constitucionales, la misma deberá ser elevada al órgano de mayor grado a fin de que haga prevalecer mis intereses establecidos en derechos constitucionales dejando sin efecto lo anterior respondido por su administración, en aplicación de lo previsto por el Art. 10, 11, 12 de la norma administrativa".[SIC]

Que, teniendo claro el contenido del escrito presentado por el señor César Augusto Peralta Huamani; quien prestó sus servicios a la Dirección Regional Agraria de Ica; se considera necesario desarrollar los alcances de un Acto Administrativo, a fin de verificar



Gobierno Regional de Ica



su correcto ejercicio en el presente caso: Los Actos Administrativos se definen doctrinariamente a la decisión general o especial que, en ejercicio de la función administrativa, toma en forma unilateral la autoridad administrativa, y que afecta a derechos, deberes e intereses de particulares o de entidades públicas, de acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo General¹. Asimismo, el Acto Administrativo, está amparado en el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; que dispone “Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”;

Que, el numeral 2 del artículo 3° sobre requisitos de validez de los actos administrativos, del mismo cuerpo normativo legal previsto en el párrafo que antecede; dispone “Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. (...)”; igualmente el numeral 1 del artículo 5° sobre el Objeto o contenido del acto administrativo, señala “El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad”;

Que, es importante acotar que, el numeral 2 del artículo 215° del marco legal acotado, señala “Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. (...)”;

Que, teniendo en cuenta que, los actos definitivos son aquellos que ponen fin a una instancia del procedimiento administrativo, sea la primera o una ulterior, decidiendo sobre el fondo de la cuestión planteada;

Que, asimismo; se debe tener en cuenta que los actos administrativos de trámite son actos instrumentales para el dictado de otro acto administrativo final, al que preparan y hacen posible; son actos destinados a ser asumidos o modificados (absorbidos) por un acto decisorio posterior, que sirven para impulsar el procedimiento, y a diferencia de los actos definitivos no ponen término al procedimiento administrativo porque carecen de contenido decisorio y voluntad resolutoria sobre el tema de fondo. Por regla general los actos de trámite no son impugnables en forma directa o autónomamente antes que se produzca la resolución final (definitiva), por las siguientes razones: i) porque no expresan la voluntad definitiva de la Administración Pública; ii) porque no producen efectos de resolución, dado que no se pronuncian sobre el fondo del asunto puesto que se trata de simples eslabones de un procedimiento en el que se emitirá un acto decisorio final y, principalmente, iii) porque no inciden en forma efectiva y suficiente sobre la esfera jurídica de los particulares, alterando, modificando o extinguiendo sus derechos.²

Que, entonces como se puede apreciar existe una gran diferencia entre actos definitivos y actos administrativos de trámite; por lo cual el Oficio N° 489-2018-GORE.ICA-GRDE/DRA de fecha 30 de julio de 2018; no puede ser considerado como un acto definitivo sino un acto administrativo de trámite puesto que no está emitiendo una voluntad definitiva de la Administración Pública, no producen efectos jurídicos ni causan indefensión al administrado, lo señalado es concordante con lo citado en el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; es un acto destinado a ser asumido o modificado posteriormente por un acto decisorio;

Que, en consecuencia a todo lo manifestado, se infiere que el Oficio N° 489-2018-GORE.ICA-GRDE/DRA de fecha 30 de julio de 2018; no es considerado un Acto Administrativo definitivo, puesto que no produce efectos jurídicos ni indefensión al administrado; y en concordancia con el numeral 2 del artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor César Augusto Peralta Huamaní, quien prestó sus servicios en la Dirección Regional Agraria de Ica; decae en improcedente;

De conformidad con el numeral 3.1 del artículo sexto del Decreto Regional N° 001-2004-GORE.ICA que aprobó el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, los artículos 110° y siguientes del Reglamento de Organización y funciones - ROF del Gobierno Regional de Ica, aprobado con Ordenanza Regional N° 012-2017-GORE.ICA y la “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales” Ley N° 27867 y sus modificatorias y la Resolución Ejecutiva Regional N° 329-2017-GORE-ICA/GR.

¹ GUZMAN NAPURÍ, Christian. Círculo de Derecho Administrativo. Las actuaciones impugnables en el Proceso Contencioso Administrativo peruano, Lima.2015, pág.111.

² DANÓS ORDOÑEZ, Jorge. Derecho & Sociedad 28. La impugnación de los Actos de Trámite en el Procedimiento Administrativo y la Queja. Lima.2017, pág. 268.



Gobierno Regional de Ica



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por el señor César Augusto Peralta Huamani, quien prestó sus servicios en la Dirección Regional Agraria de Ica, en contra del Oficio N° 489-2018-GORE.ICA-GRDE/DRA de fecha 30 de julio de 2018, emitido por la Dirección Regional Agraria de Ica; conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente acto resolutivo a la Dirección Regional Agraria de Ica y al señor César Augusto Peralta Huamani, quien prestó sus servicios en la Dirección Regional Agraria de Ica; para su conocimiento y ejecución conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE;


GOBIERNO REGIONAL DE ICA
DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA DE ICA
ING. HUMBERTO MAX PATRUCCO ZAPATA
GERENTE REGIONAL